Osin

REPUBLICA DEL PERU

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 AGO. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 114-2012-INPE/P-CNP

Lima, 16 AGO. 2012

VISTO; el Informe N° 108-2012-INPE/CPPAD.02 de fecha 25 de junio de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 161-2011-INPE/SG de fecha 05 de octubre de 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **ABEL ECHEVERRIA VARGAS**, por haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores, en su servicio de 24x48 en el Establecimiento Penitenciario de Puno, desde el 05 de setiembre de 2010 hasta el 15 de mayo de 2011, configurando un total de doscientos cincuenta (250) días de inasistencias injustificadas de manera ininterrumpida, coligiéndose que el citado servidor habría incurrido en demasía en ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendario;

Que, el servidor **ABEL ECHEVERRIA VARGAS**, con fecha 21 de mayo de 2012, presentó su descargo, señalando que inició su abandono laboral el 05 de setiembre de 2010, por encontrarse con tratamiento psiquiátrico, adjuntando para tal fin, el Informe Médico firmado por el doctor Elmer Palomino Vega, de Essalud Cusco, que diagnosticó: Trastorno Adaptativo y Trastorno Ansioso Depresivo, cuyo tratamiento y recomendaciones del médico tratante fueron: a) el paciente debe tener soporte afectivo familiar constante, b) el paciente debe evitar factores psico-estresantes externos (laborales-familiares), c) el paciente debe continuar con psicoterapia de apoyo y farmacoterapia adecuada, d) el paciente debe continuar con control y tratamientos periódicos. Por ese motivo y a fin de no perjudicar sus labores en el INPE, con fecha 07 de diciembre de 2010, el servidor solicita "*Licencia Sin Goce de Haber por Enfermedad*", de conformidad con el inciso e) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, justificando en el hecho que no se encontraba apto para continuar con las actividades encomendadas, pues su estado de salud continuaba deteriorado y su recuperación, según los especialistas médicos psiquiatras, sería en forma lenta, más aún que su función era de mucha responsabilidad; pero cuando se sintió recuperado, con fecha 17 de mayo de 2011, solicitó su reincorporación a la institución, por lo que hasta la actualidad viene cumpliendo con sus labores en su centro de trabajo;

Que, en aplicación del principio de tipicidad de la facultad sancionadora administrativa, prevista en el numeral 4° del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General es pertinente señalar que si bien el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor **ABEL ECHEVERRIA VARGAS** le atribuye el incumplimiento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, debe acotarse que las disposiciones de la Ley N° 27815 no son aplicables para el presente caso, quedando establecido que las infracciones imputadas al procesado, se enmarcan únicamente en lo señalado en el Decreto Legislativo N° 276;

17 AGO. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, ahora bien, con respecto a la petición de licencia sin goce de haber por enfermedad por el término de doce (12) meses formulada por el servidor **ABEL ECHEVERRIA VARGAS**, en la fecha de 07 de diciembre de 2010, se debe tener presente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P, de fecha 31 de julio de 2008, el trabajador que requiera hacer uso de la licencia, deberá presentar su solicitud con la visación del Jefe inmediato y/o inmediato superior, requisito sin el cual no se otorgará la petición; además que, en el acotado Reglamento, no está contemplada la figura de la licencia sin goce de haber por enfermedad, siendo así, dicho pedido, se estaría adecuando a una licencia por motivos particulares, la que se concede sólo hasta 90 días calendario, considerándose acumulativamente todas las licencias y/o permisos de la misma índole que tuviera durante los últimos doce (12) meses, por tanto no podría concederse por doce (12) meses; además que la sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia, por lo que, si el trabajador se ausentara en esta condición serán consideradas como inasistencias injustificadas pasibles de sanción, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento. En tal sentido la solicitud de Licencia Sin Goce de Haber por Enfermedad por doce (12) meses presentado por el servidor **ABEL ECHEVERRIA VARGAS**, no cumple con los requisitos de forma y fondo, por no encontrarse adecuado al Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los servidores y funcionarios del INPE;

Que, las inasistencias realizadas por el servidor **ABEL ECHEVERRIA VARGAS**, han ocasionado un grave riesgo de seguridad en el establecimiento penitenciario en que venía laborando, por cuanto la seguridad de los mismos debió ser cubierta con menos servidores penitenciarios de lo normal;

Que, por otro lado, es de indicar que el artículo 21° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, expresa que *"El personal imposibilitado de asistir a su centro de trabajo por motivos de enfermedad, deberá de comunicar en el día a su jefe inmediato o al área de Recursos Humanos de su dependencia, debiendo presentar al momento de su reincorporación el Certificado Médico de Essalud o el Ministerio de Salud. En el caso del personal que sea atendido por médico particular debe presentar el Certificado Médico en formulario emitido por el colegio Médico del Perú, visado por el Centro de Salud respectivo (MINSA) hasta los 20 días (...)."*; acción que no ha realizado el servidor **ABEL ECHEVERRIA VARGAS**, en ningún momento;

Que, se entiende como abandono de trabajo la inasistencia injustificada a realizar labores, *"por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario"* , hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial;

Que, de los actuados obrantes en el expediente, se tiene que el servidor **ABEL ECHEVERRIA VARGAS**, con sus ausencias injustificadas a su centro de trabajo, ha incurrido en faltas administrativas tipificadas en el literal i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P, de fecha 31 de julio de 2008; e incumplió sus obligaciones previstas en el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 128° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que constituyen faltas disciplinarias tipificadas en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

REPUBLICA DEL PERU

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
17 AGO. 2012

Resolución de

Consejo Nacional Penitenciario N° 114-2012-INPE/P-CNP

Que, ahora bien, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 que señala, *"(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo " (...) la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores constituyendo la reincidencia serio agravante"*; siendo así, se puede observar en el Informe de Escalafón N° 2235-2011-INPE/09-01-ERyD-LE, de fecha 17 de noviembre de 2011, que el servidor aludido cuenta con 03 días de suspensión de acuerdo a la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 063-2009-INPE/P-CNP; aspecto que se está tomando en cuenta para la determinación de la sanción a aplicar;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** sin goce de remuneraciones, por espacio de **DOCE (12) MESES** al servidor **ABEL ECHEVERRIA VARGAS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al mencionado servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO